



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-11

22 de enero de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00321

Solicitante: Martín Emilio Gil Gil

Despacho: Juzgado 1° Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

Funcionario Judicial: Diana María Rodríguez Cantillo

Proceso: Restitución de Tierras

Número de radicación del proceso: 13244-31-21-001-2013-00050-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Martín Emilio Gil Gil, quien afirma ser beneficiario de la sentencia de 7 de diciembre de 2017 proferida en el proceso de radicación 13244-31-21-001-2013-00050-00 solicitó a esta seccional iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra los funcionarios de sendas entidades y contra el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, debido a que alega la falta en su gestión y *“desacato a lo dispuesto por la sentencia, las quejas instauradas legalmente... porque se nos está vulnerando nuestro derecho, en la demora en la entrega de los predios objeto del resuelve de la sentencia, ya que transcurridas 7 audiencias para la verificación previa a la entrega material de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá”*

Respecto de lo anterior, el despacho ponente mediante auto CSJBOAVJ19-435 del 22 de noviembre de 2019 le indicó al peticionario que a cargo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar se encuentra el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, como aquel mecanismo administrativo a través del cual se verifica que la justicia se administre de forma oportuna y eficaz, y se cuida del normal desempeño de las labores **de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de esta circunscripción territorial**, mas no de las de aquellos servidores de entidades de otra naturaleza.

A su vez, en el mencionado auto se le requirió conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 para que aclarara la solicitud, en el sentido de indicar de manera precisa cuál es la agencia judicial en la que cursa el proceso de marras y si lo pretendido es normalizar situaciones de dilación en el trámite de un proceso judicial, respecto de lo cual se pronunció mediante memorial radicado el 3 de diciembre ante esta seccional.

En su escrito de *“aclaración de solicitud”* el peticionario indicó que el despacho sobre el cual recae la solicitud de vigilancia es el Primero Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, pues fue a esa agencia judicial a *“quien le ha sido asignado el caso del proceso 13244-31-21-001-2013-00050-00 en su sentencia # 2017127164037 del 7 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras”*.

Agregó el solicitante que el 90% de las audiencias citadas para la reunión de verificación previa a la entrega material han sido fallidas, “*por causas atribuibles a la juez*” y puso de presente sendos motivos por los cuales han sido aplazadas las audiencias, de lo que destacó que la funcionaria judicial ha requerido a los servidores de la procuraduría, de los juzgados de restitución de tierras, de la defensoría regional y de la gobernación de Bolívar, pero que no han atendido los requerimientos y, en su decir, la juez no ha impuesto sanciones por desacato.

Concluyó al indicar que pese a estar consignados los pagos a los actuales ocupantes de los predios objeto del proceso de referencia, estos aún no han disfrutado el goce, por lo que solicita se ejerza el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-457 del 9 de diciembre de 2019, se dispuso solicitar tanto a la doctora Diana María Rodríguez Cantillo como a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 12 del mismo mes y año.

En razón a que el anterior requerimiento no fue atendido, este despacho mediante auto CSJBOAVJ19-475 del 20 de diciembre de 2019, se aperturó el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales, solicitándoles las explicaciones, justificaciones y pruebas que pretendieran hacer valer al respecto.

3. Explicaciones rendidas

Mediante escrito radicado el 14 de enero de 2019, la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar presentó informe en el cual manifestó que, en efecto, el proceso de radicación número 13244-31-21-001-2013-00050-00 cursa ante esa agencia judicial, en razón de comisión conferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, a fin de realizar la entrega ordenada en sentencia calendada 17 de diciembre de 2017.

La funcionaria judicial puso de presente que *“a diferencia de las comisiones conferidas en los procesos civiles ordinarios, en sede de justicia transicional tratándose de los asuntos de restitución de tierras, las entregas materiales revisten trámites de alta complejidad, pues no solamente se debe garantizar los derechos de los beneficiarios de las sentencias, sino que también se deben atender las medidas de reconocimiento de segundos ocupantes, y las contingencias propias que se enfrenten en las diligencias de entrega...En razón a esto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena ha dispuesto unas directrices para evitar desalojos forzosos y el uso de la fuerza pública en estas diligencias, además se ha establecido como buena práctica judicial en materia de post-fallo, el adelantamiento de audiencias previas de socialización y coordinación de entregas materiales, para tal efecto y para conjurar de manera preventiva las vicisitudes que se puedan presentar en el momento de las entregas”*

En razón de lo anterior y al relacionar las principales actuaciones surtidas en el *sub lite*, la funcionaria manifestó tales actuaciones se han ceñido estrictamente al marco de la ley y a

las directrices de su superior funcional, sin que se hayan presentado dilaciones injustificadas como temerariamente lo aduce la parte quejosa, pues ha sido necesario sortear vicisitudes propias de las comisiones conferidas para entregas materiales que impiden una realización de plano, pues se deben adoptar medidas especiales para proteger los derechos de los solicitantes, segundos ocupantes, menores de edad y demás intervinientes.

Es así como fue necesario vincular al trámite judicial al ICBF, al IGAC y solicitar la intervención de la Procuraduría Delegada para asuntos de tierras para propender por la normalización del proceso, toda vez que durante el 2019 la Defensoría presentó inconvenientes en el tema de contratación, lo cual afectó el curso de los trámites en esa localidad,

La Juez Primera Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar destacó como las más recientes actuaciones surtidas en el *sub lite*, la reunión previa llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2019, en la que se advirtió que no se hizo presente la parte opositora, por no contar con ningún representante de la Defensoría del Pueblo, además, se solicitó la intervención de la procuraduría delegada para esos asuntos y se incorporaron al expediente las piezas documentales aportadas por el representante de la URT. Asimismo, que el día 14 de noviembre de la misma anualidad se recibió memorial de la Defensoría del Pueblo, en el que dan cuenta de la asignación de la doctora Vanina Moadie como representante de la parte opositora. Que posteriormente, mediante auto de 16 de diciembre de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia previa a la entrega material, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

En virtud de lo anterior, la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, la Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar solicitó respetuosamente se declare la improcedencia de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Martín Emilio Gil Gil, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga

efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima ”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional” .

6. Caso concreto

El señor Martin Emilio Gil Gil, quien afirma ser beneficiario de la sentencia de 7 de diciembre de 2017 proferida en el proceso de radicación 13244-31-21-001-2013-00050-00, el cual actualmente cursa ante el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar solicitó a esta seccional iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, debido a que, en su decir, el 90% de las audiencias citadas para la reunión de verificación previa a la entrega material han sido fallidas, “*por causas atribuibles a la juez*” y puso de presente sendos motivos por los cuales han sido aplazadas las audiencias, de lo que destacó que la funcionaria judicial ha requerido a los servidores de la procuraduría, de la defensoría regional y de la gobernación de Bolívar, pero que no han atendido los requerimientos y, en su decir, la juez no ha impuesto sanciones por desacato.

Asimismo indicó que pese a estar consignados los pagos a los actuales ocupantes de los predios objeto del proceso de referencia, estos aún no han disfrutado el goce, por lo que solicita se ejerza el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el *sub judice*, de lo que destacó que las mismas se han ceñido estrictamente al marco de la ley y a las directrices de su superior funcional, sin que se hayan presentado dilaciones injustificadas como temerariamente lo aduce la parte quejosa, pues ha sido necesario sortear vicisitudes propias de las comisiones conferidas para entregas materiales que impiden una realización de plano, pues se deben adoptar medidas especiales para proteger los derechos de los solicitantes, segundos ocupantes, menores de edad y demás intervinientes; pues es así como fue necesario vincular al trámite judicial al ICBF, al IGAC y solicitar la intervención de la Procuraduría Delegada para asuntos de tierras para propender por la normalización del proceso, toda vez que durante el 2019 la Defensoría presentó inconvenientes en el tema de contratación, lo cual afectó el curso de los trámites en esa localidad.

La funcionaria judicial puso de presente que *“a diferencia de las comisiones conferidas en los procesos civiles ordinarios, en sede de justicia transicional tratándose de los asuntos de restitución de tierras, las entregas materiales revisten trámites de alta complejidad, pues no solamente se debe garantizar los derechos de los beneficiarios de las sentencias, sino que también se deben atender las medidas de reconocimiento de segundos ocupantes, y las contingencias propias que se enfrenten en las diligencias de entrega... En razón a esto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena ha dispuesto unas directrices para evitar desalojos forzosos y el uso de la fuerza pública en estas diligencias, además se ha establecido como buena práctica judicial en materia de post-fallo, el adelantamiento de audiencias previas de socialización y coordinación de entregas materiales, para tal efecto y para conjurar de manera preventiva las vicisitudes que se puedan presentar en el momento de las entregas”*

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y los documentos aportados al presente trámite, esta seccional encuentra demostrado que dentro del proceso de radicación 13244-31-21-001-2013-00050-00, que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar se adelantaron, entre otros, los trámites relacionados a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Se recibe el despacho comisorio proveniente de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena.	04/02/2019
2	Auto mediante el cual se dispuso avocar el conocimiento y notificar al opositor para la entrega voluntaria, además se fijó fecha para práctica de reunión preparatoria	06/02/2019

3	Se deja constancia de lo acordado y se reconoce personería jurídica al doctor Edgar Serrano Ledesma en calidad de defensor público, se solicita a la URT y al IGAC allegar información relevante con destino al proceso de referencia. Además, se señala como fecha para llevar a cabo reunión previa el día 12 de abril de 2019 a las 9:00 a.m.	13/03/2019
3	Se comunica lo dispuesto en la audiencia de 13 de marzo de 2019	18/03/2019
4	La Policía Nacional de Bolívar (UNIRET PONAL – DICAR) allegó el informe requerido, a su vez la UNT remite memorial en el que reconoce a Juan Carlos Peña y otros como segundo ocupante con adopción de medidas de atención a su favor.	28/03/2019
5	Celebración de audiencia en la cual se requiere al ICBF para que allegue información relevante al <i>sub lite</i> y se requiere nuevamente al IGAC. Asimismo, se señaló como fecha para llevar a cabo reunión previa el día 14 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m.	18/06/2019
6	El IGAC allegó memorial en el cual se registra el avalúo del predio objeto de restitución.	13/05/2019
7	Auto mediante el cual se ordena aplazar la audiencia por recomendaciones médicas a la juez y se reprograma para el día 6 de junio de 2019.	15/05/2019
8	Celebración de audiencia en la que se requiere nuevamente al ICBF a fin de que informe las condiciones de los menores que viven en el predio objeto de restitución y a la Policía Nacional para que presente informe más detallado y amplio y se verifique si el predio se está explotando económicamente. También se ofició a la Defensoría del Pueblo para que asignara un representante al opositor.	06/06/2019
9	El ICBF allegó memorial mediante el cual rinde informe de la situación de los menores que están en el predio objeto de restitución.	19/06/2019
10	Se fija la reprogramación de audiencia para el día 13 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.	20/08/2019
11	Se lleva a cabo reunión previa en la que se advierte no se hizo presente la parte opositora, en tanto no se contó con ningún representante de la Defensoría Pública, por lo que se ordenó la suspensión de la misma y se requirió a dicho ente para que designe un representante para la parte opositora. Adicionalmente se solicitó la intervención de la Procuraduría delegada para esos asuntos y se anexó la documentación allegada por la	13/11/2019

	URT.	
12	Se recibió memorial por parte de la Defensoría del Pueblo, en el cual asignan a la doctora Vanina Moadie como representante de la parte opositora	<u>14/11/2019</u>
13	Constancia secretarial que ingresa el expediente al despacho dando cuenta del memorial recibido.	<u>16/12/2019</u>
14	Auto mediante el cual se señaló como fecha para llevar a cabo diligencia previa a la entrega material el día 29 de enero de 2020 a las 3:00 p.m., teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.	16/12/2019

De las actuaciones surtidas en el *sub lite* se encuentra demostrado que no hay sucesos de mora atribuibles a la funcionaria judicial que regenta el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar en el trámite del proceso de referencia, pues a pesar de que lo pretendido por el peticionario respecto de que se efectúe la entrega del predio objeto de restitución no se ha materializado, ello no obedece a la dilación injustificada de la funcionaria judicial en el trámite del mismo sino a cuestiones particulares del caso en concreto y al curso mismo del proceso judicial.

Lo anterior, habida cuenta que de las piezas aportadas al presente trámite administrativo se observan las distintas actuaciones, requerimientos, pronunciamientos y citaciones a audiencias que se han realizado por parte del despacho, los cuales son considerados por la Juez como necesarios para adoptar una decisión respecto de la entrega pretendida por el señor Martín Emilio Gil Gil -solicitante-. Con relación a esto, es preciso indicar que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*, por lo que no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, respecto de los aplazamientos de las audiencias alegados por el solicitante se observa que si bien fue programada celebración de audiencia para el día 15 de mayo de 2019, esta fue aplazada para el día 6 de junio de la misma anualidad, pero se tiene demostrado que ello ocurrió en razón a que la titular del despacho se encontraba inmersa en una de las situaciones administrativas de que trata el artículo 135 de la Ley 270 de 1996, como lo es incapacidad por enfermedad, lo que claramente le impedía la realización de la diligencia. Por su parte, respecto de la audiencia programada para el día 6 de junio de 2019 que fue suspendida con ocasión a la ausencia de defensor público que representara al opositor, se tiene que no fue una situación causada deliberadamente por la funcionaria judicial, sino de la Defensoría del Pueblo, por lo que se itera, no es un suceso dilatorio atribuible a la directora del proceso, máxime cuando reprogramó la realización de la misma y ha efectuado los requerimientos pertinentes para la designación de defensores dentro del *sub lite*.

Además, se advierte que a la fecha no existen trámites pendientes a cargo de ese despacho judicial, pues mediante auto calendado 16 de diciembre de 2019 se fijó como fecha para celebrar diligencia previa a la entrega material el próximo 29 de enero de 2020.

Empero lo anterior, cabe recordar que en ejercicio de los poderes correccionales que le asisten a la Juez, como directora del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 44 del Código General del Proceso, de considerarlo procedente y cuando haya lugar a ello, podrá imponer las sanciones correctivas a los sujetos procesales que no atiendan sus requerimientos.

De otro lado, es preciso hacer mención del trámite surtido por el doctor Jessic Eduardo Aguas Martínez, secretario del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar al memorial recibido el día 14 de noviembre de 2019 por la Defensoría del Pueblo, a través del cual dicha entidad manifestó la designación de un defensor público dentro del *sub lite*, toda vez que el empleado judicial puso tal memorial en conocimiento de la Juez hasta el día 16 de diciembre de 2019, es decir, transcurridos veintidós (22) días hábiles, desconociendo lo preceptuado por el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Artículo 109. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.(...) (resaltado fuera de texto)”*

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

Con base en lo anterior, se observa la mora en que incurrió el doctor Jessic Eduardo Aguas Martínez, secretario del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, al no imprimirle al memorial radicado el 14 de noviembre de 2019 el trámite correspondiente, ingresándolo al despacho de manera inmediata, a fin de que el juez emitiera pronunciamiento al respecto, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por lo que se ordenará compulsar copias ante la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia, atendiendo a que es un empleado nombrado en provisionalidad y no procedería la sanción de la resta de un punto en su calificación.

Lo anterior, con la precisión de que si bien, *“el trámite de las solicitudes de restitución de tierras cuenta con un procedimiento especial y propio al que hemos considerado como una acción constitucional que busca la protección del derecho fundamental a las víctimas*

del conflicto armado. El procedimiento está definido en la L. 1448/2011¹, el artículo 1º del Código General del Proceso advierte que sus normas aplican a todos los asuntos de cualquier especialidad “*en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*”, lo que implica una remisión general al Código General del Proceso referente a la actividad procesal de todas las jurisdicciones y especialidades, siempre que no haya regulación expresa y no se contradigan las reglas y principios propios del trámite en particular, por lo que en este caso del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa es aplicable la disposición anteriormente citada, como quiera que el proceder del secretario compromete la celeridad del proceso y los deberes a su cargo respecto de los procesos que cursan en la agencia judicial en la cual se encuentra vinculado.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

Por su parte, esta corporación observa que por parte del doctor Jessic Eduardo Aguas Martínez, secretario del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, se incurrió en mora en el trámite del memorial presentado el 14 de noviembre de 2019 por la Defensoría del Pueblo en el proceso de referencia, por lo que se ordenará compulsar copias ante la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia,

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Martín Emilio Gil Gil, quien afirma ser beneficiario de la sentencia de 7 de diciembre de 2017 proferida en el proceso de radicación 13244-31-21-001-2013-00050-00 que cursa actualmente ante el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Jessic Eduardo Aguas Martínez, secretario del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a la Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar y al secretario de esa agencia judicial

¹ Boletín número 7 del 24 de febrero de 2016, Especialidad en Restitución de Tierras, Comité de Capacitación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

SEXTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT